



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1396/2024**

**Asunto: Denegación ayuda al alquiler vivienda**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 18 de octubre de 2023, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 202, de 23 de octubre de 2024, solicitada por XXX (Expediente A-2023-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 6 de junio de 2024 se publicó la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando la solicitante en el anexo II, relativo a las personas solicitantes con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, con los códigos de denegación D-1238: *“Propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España: La persona solicitante o alguna de las que tengan su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto del contrato de arrendamiento o de cesión de uso es propietaria o usufructuaria de una vivienda situada en España y no ha acreditado la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad o porque resulte inaccesible por razón de discapacidad del titular o algún miembro de la unidad de convivencia incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto 3.a) de la orden de convocatoria”,* y D1250: *“No acreditar cumplimiento requisitos en general: Efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto de la orden de convocatoria”*.



Sin embargo, según manifestaciones del autor de la queja, al solicitante se le requirió la acreditación relativa a la titularidad de un inmueble, habiendo presentado la documentación oportuna sobre el uso industrial del mismo y no residencial (aporta justificantes y documentación correspondiente).

Frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, se interpuso el XXX de julio de 2024 un recurso extraordinario de revisión, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia completa del expediente tramitado.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de enero de 2024 XXX, con número de expediente A-2023-XXX, presentó la solicitud de renovación correspondiente a la ayuda de alquiler de 2023.

- En el Boletín Oficial de Castilla y León el XXX de XXX de 2024 se requirió al interesado el certificado de empadronamiento colectivo e histórico y la documentación acreditativa de no ser propietario o usufructuario de la vivienda cuya titularidad le atribuía el catastro. Con fecha XXX de abril, el solicitante presentó documentación que, a juicio de la Administración, no desvirtúa los motivos por los que se realizó el requerimiento de subsanación, consistente en un escrito en el que indica que no hubo cambio de domicilio y una certificación de uso industrial de un inmueble/almacén del que es titular.

- El 6 de junio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, de resolución de la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda. Dicha Orden resolvió la solicitud en sentido desfavorable, por incumplimiento de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria.



- Contra la denegación de su solicitud, con fecha XXX de julio de 2024, el solicitante interpuso un recurso extraordinario de revisión que no ha sido resuelto por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler.

En el presente supuesto, el cauce impugnatorio elegido por el recurrente es el recurso extraordinario de revisión, configurado por la doctrina y la jurisprudencia como una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de actos administrativos que adquirieron firmeza, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios.

En este sentido, establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 que *“lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios (...)”*.

Los supuestos taxativamente establecidos por el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los que se prevé que ceda la firmeza del acto administrativo por razones de justicia, vinculadas a la existencia de un error o comisión de un delito, que esa Administración debe valorar si concurren en el presente caso, son los siguientes:

*“a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

*b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

*c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

*d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”*.

Según el artículo 126.3 de la citada ley el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso extraordinario de revisión es de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimado, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Transcurridos más de 8 meses sin haber emitido resolución expresa o no haber notificado la misma a la recurrente, debemos incidir en que esa Administración



autonómica está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la mentada Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* el órgano competente para resolver, podrá habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso extraordinario de revisión interpuesto el XXX de julio de 2024, por XXX, frente a la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2023.**



**SEGUNDA:** Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales existentes al efecto y la correspondiente jurisprudencia que las aplica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López